Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6748/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6748/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6748/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **13 de diciembre de 2023**	Sentido: **Modificar** la respuesta y dar Vista
Sujeto obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**		Folio de solicitud: **092073823002482**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer información relacionada con un expediente de verificación.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifestó que la información solicitada se encuentra en su modalidad de reservada, por lo cual no puede ser entregada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En la clasificación de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo **244, fracción IV, Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Turne a las unidades administrativas para que estas en el ámbito de su competencia refieran la debida atención a la solicitud, y se pronuncien en relación al expediente requerido:** ☐ **La fecha en que fue celebrada la audiencia.** ☐ **La fecha en que fue emitida la resolución administrativa.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*expediente, fechas, clasificación*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6748/2023

Ciudad de México, a **13 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6748/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Álvaro Obregón***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	23
Resolutivos	24

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092073823002482, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Tenga a bien en informarme la Dirección de Verificación Administrativa respecto del expediente: **********, lo siguiente:*
>
> *a) La fecha en que fue celebrada la audiencia.*
>
> *b) Si alguna autoridad jurisdiccional o administrativa ordeno u otorgó la suspensión para el efecto de no continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.*
>
> *c) La fecha en que fue emitida la resolución administrativa.*
>
> *Gracias." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación, el 30 de octubre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*

Atento a lo anterior, hago de su conocimiento que, derivado de una minuciosa búsqueda en los registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones, adscrita a esta Dirección de Verificación Administrativa, se localiza el expediente de su referencia, señalado como el número [redacted] mismo que, según consta en autos de las documentales que obran en el mismo, se atiende que, **DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUENTA CON UN ACTO PROCESAL COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, RECURRIDO A TRAVÉS DE UN AMPARO INDIRECTO, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD**, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previsto con lo dispuesto por el artículo 15 fracción VII de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, el presente procedimiento administrativo, **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, y tomando en consideración la etapa procesal en la que se encuentra el referido procedimiento, es que esta Dirección a mi cargo, considera que publicar la referencia solicitada, consistente en proporcionar información con respecto a las actuaciones emitidas dentro de dicho procedimiento, cuando dicho

procedimiento se encuentra **SUB JUDICE**, podría afectar y/o viciar, el sentido de la resolución definitiva.

En consecuencia, esta Autoridad considera que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***
>
> ***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"***

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida a Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como "**RESERVADA**"; de acuerdo a lo que dicta el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> ***"En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***
>
> ***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***
>
> ***a) Confirmar la clasificación;***
>
> ***b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
>
> ***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***
>
> ***El comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder el Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."***

Por lo anterior, se anexa al presente, la **PRUEBA DE DAÑO,** adjunta con la **COPIA SIMPLE DE LAS ÚLTIMAS TRES ACTUACIONES** dentro del procedimiento administrativo, objeto del presente oficio, a fin de que, **a su elección determine lo conducente**; sin omitir aludir que el uso de la información proporcionada, queda majo su más estricta responsabilidad, toda vez que, la información contenida en los procedimientos administrativos, forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora, mismos que son protegidos por disposición de Ley, bajo la modalidad de restringida y confidencial, con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales.

…"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *La respuesta es contradictoria debido a funda su negativa argumentando la existencia de un juicio de amparo, lo cual, es precisamente sobre lo que versa la información solicitada.". (Sic)*

IV. Admisión. El 08 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con

fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Copia simple, integra y sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 092073823002482. Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.***
- ***Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.***
- ***Señale en que etapa de procedimiento se encuentra***
- ***Remita las 3 últimas actuaciones del expediente por el cual se invoca la reserva.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y la plataforma, este órgano garante, hace constar que el sujeto obligado no emitió manifestación alguna.

VI. Cierre de instrucción. El 08 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente, **solicitó** conocer información relacionada de un expediente especifico como es:

a) La fecha en que fue celebrada la audiencia.

b) Si alguna autoridad jurisdiccional o administrativa ordeno u otorgó la suspensión para el efecto de no continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

c) La fecha en que fue emitida la resolución administrativa.

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó **que dicha información se consideraba clasificada en su modalidad de reservada en atención al ACUERDO 8.002.02-10-CT/ÁA/2022 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón celebrada el 17 de marzo de 2022.**

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la negativa en la entrega de lo solicitado so pretexto de la **clasificación de la información en su modalidad de reservada invocada por el sujeto obligado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado **realizó manifestaciones y/o alegatos.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

presente resolución debe resolver sobre **la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, realizada por el sujeto obligado**.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿La información solicitada es susceptible de ser clasificada en su modalidad de reservada? ¿La respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo requerido?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. **Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que **el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar

información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a **los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad**, máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia.***
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, **sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.**

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, **pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y <u>en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona</u>, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.**

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consistió en **la imposibilidad de entregar la**

información requerida, consistente en conocer la fecha de celebración de audiencia, la existencia de alguna suspensión del procedimiento en relación con alguna instancia, y fecha de resolución administrativa.

Lo anterior, so pretexto de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada reviste el carácter de **reservada**:

> ***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TÍTULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***Capítulo I***
> ***Objeto de la Ley***
>
> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> ***...***
>
> *XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;*
>
> ***...***
>
> ***XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;***
>
> ***TÍTULO SEXTO***
> ***INFORMACIÓN CLASIFICADA***
> ***Capítulo I***
> ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***
>
> ***Artículo 169****. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de **reserva** o* confidencialidad *previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado* ***deberá justificar que:***

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados* ***deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública*** *prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información* ***se llevará a cabo en el momento en que:***

I. SE RECIBA una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR RESOLUCIONES GENERALES NI PARTICULARES QUE CLASIFIQUEN INFORMACIÓN COMO RESERVADA. *La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá*

estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Capítulo II

De Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en

esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad referida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- **La clasificación de la información <u>se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</u>**
- **<u>Que la prueba de daño debera justificar el riesgo de perjuicio que supondria la divulgacion sobre el interes púbilco.</u>**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
    - ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
    - ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En relación con ello y para realizar el correcto análisis de la clasificación, conviene traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuyo contenido refiere que:

"…

> *Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos*

seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. …" (Sic)

De los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. **La existencia de un juicio o procedimiento** administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Por lo anterior, para que el sujeto obligado pueda acreditar la clasificación en atención a sus manifestaciones debe cubrir con los siguientes elementos: 1. Que

se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.**

Ahora bien, en el caso aplicable, **en primer lugar**, se advierte que **el sujeto obligado recurrido se limitó a negar la entrega de la información solicitada, señalando simple y llanamente, lo anterior en razón a que <u>la información solicitada se desprende que existe un procedimiento administrativo ya que cuenta con un acto procesal como medio de impugnación, recurrido a través de un amparo indirecto, dentro del juicio de nulidad, lo anterior precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales.</u>** Caso que en relación con la respuesta del sujeto obligado y en atención a lo referido en la norma no podemos apreciar la debida fundamentación.

Por lo que, **al no desprenderse lo anterior**, este Instituto para estar en posibilidades materiales y jurídicas de analizar la procedencia de dicha clasificación, determinó pertinente, **requerir al sujeto obligado diversos elementos en vía de diligencias para mejor proveer.**

Ahora bien, de las diligencias requeridas, es pertinente señalar que el sujeto obligado **no remitió las mismas**, con las cuales se pretendía constatar la imposibilidad de entrega de la información en relación con la clasificación de la información, para que con ello se pudiera **advertir o fundar y motivar dicha imposibilidad jurídica.**

Por lo anterior y en atención a la normatividad referida, es pertinente señalar que no es posible sostener el carácter de información clasificada como reservada al que alude el *sujeto obligado*, toda vez que no cuenta con una prueba de daño en la cual de manera específica relacione lo solicitado con lo reservado, pues como se puede observar de las constancias que integran el expediente el sujeto obligado reservo con un acta del año 2022, que si bien reserva el expediente solicitado, no refiere que la fecha de audiencia sea materia de reserva, pues son actuaciones que ya quedaron asentadas y no cambiaría, ahora bien como queda asentado, este órgano garante requirió diversos documentos con los cuales el sujeto obligado pudo aclarar la clasificación realizada en el presente asunto, acto que como se deja constancia no fue entregada dicha información ni a la persona recurrente ni a este órgano garante, a efecto de analizar las circunstancias concretas que actualizan los supuestos antes descritos en el caso particular o las consideraciones que se tomaron en cuenta.

Lo anterior tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto**. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado,* garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que en el caso no ocurrió, pues como se puede apreciar de las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado determino la clasificación

de la información en atención a un procedimiento y solicitud diverso a la que nos ocupa, **como quedo en constancias anteriores, para realizar la clasificación de la información en su modalidad de reservada deberá ser en relación a la solicitud y el caso concreto.**

Más aun cuando la persona recurrente solicita únicamente **conocer la fecha en que fue celebrada la audiencia, si existe o no algún procedimiento que suspendiera la tramitación del procedimiento administrativo, y la fecha de la resolución administrativa**, mas no él acceso al contenido del documento como tal ni al expediente, ya que **de dichas actuaciones no se constituye que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteran de ningún modo el sentido de los éstos**, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, aunado a que lo solicitado fue posterior a la clasificación realizada, aun cuando esta pertenezca al mismo inmueble más no a la misma solicitud de información y menos al mismo acto como se puede apreciar.

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado al dar atención a la solicitud y al señalar que la información se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, da atención a los puntos dos pues refiere:

> Atento a lo anterior, hago de su conocimiento que, derivado de una minuciosa búsqueda en los registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones, adscrita a esta Dirección de Verificación Administrativa, se localiza el expediente de su referencia, señalado como el número [redacted], mismo que, según consta en autos de las documentales que obran en el mismo, se atiende que, **DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUENTA CON UN ACTO PROCESAL COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, RECURRIDO A TRAVÉS DE UN AMPARO INDIRECTO, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD**, ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previsto con lo dispuesto por el artículo 15 fracción VII de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, el presente procedimiento administrativo, **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, y tomando en consideración la etapa procesal en la que se encuentra el referido procedimiento, es que esta

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *…*

> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
>
> *…"*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice sucintamente lo siguiente:

- **Turne a las unidades administrativas para que estas en el ámbito de su competencia refieran la debida atención a la solicitud, y se pronuncien en relación al expediente requerido:**
  - **La fecha en que fue celebrada la audiencia.**
  - **La fecha en que fue emitida la resolución administrativa.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó la información solicitada vía diligencias para mejor proveer,** con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

DAR VISTA a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DA VISTA** a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV